



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.NIT. 800.144.467-6
EJECUTADO	John Jairo Muñoz Álvarez C.C. 71.659.070
RADICADO	05001 41 05 004 2023-00383-00
DECISIÓN	Declara falta de competencia

La sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatria, a través de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra John Jairo Muñoz Álvarez, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$28.805.598 correspondientes al capital de las obligaciones contraídas en pagaré suscrito entre ambas partes, más los intereses de mora a partir del 4 de mayo de 2023 y hasta cuando el pago total se efectúe, y por las costas de este proceso.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008, estableció expresamente los asuntos que conoce la jurisdicción laboral, esto es:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que

los motive. 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994. 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión. 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En el presente proceso, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pago de la obligación dineraria contraída a través de un pagaré, de naturaleza civil por un presunto contrato de mutuo, de conformidad con los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, y que no sobrepasa la mínima cuantía de 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia que suscita el ejecutante es de naturaleza civil, es claro que NO es competencia de la Jurisdicción Laboral y menos aún de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los cuales, cabe recordar fueron creados con la reforma que dispuso el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, asignándoles una competencia específica y exclusiva para temas laborales y de la seguridad social.

En este orden de ideas, de acuerdo con la cuantía que se indica en la demanda (mínima), la naturaleza del asunto y el territorio en donde se interpone la demanda, corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad al artículo 17 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 78 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó con carácter permanente doce Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para la ciudad de Medellín.

Dado lo anterior, **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

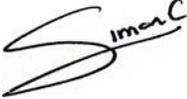
PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en la demanda ejecutiva presentada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 800.144.467-6, en contra de JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ con C.C. 71.659.070, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN**, para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 117**, conforme el art 13 párrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **HOY 17 DE JULIO DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancur Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca84f6b312c80af191f8ebd762f0e3ac1c9890e1e86dd5d8c397fa3805e1c0**

Documento generado en 14/07/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>